



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0333-TRA-PI

Solicitud de Inscripción de la marca “VERO MODA”

AKTIESELSKABET AF 21 NOVEMBER 2001, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 4558-2010)

Marcas y Otros Signos

VOTO Nº 076-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de enero de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor Mario José Fonseca Solera, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos noventa y cinco novecientos setenta y seis, en su condición de apoderado de la empresa **AKTIESELSKABET AF 21 NOVEMBER 2001**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas cinco minutos, dos segundos del cuatro de marzo de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiuno de mayo de dos mil once, el señor Mario José Fonseca Solera de calidades y condición señaladas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca **“VERO MODA”**, en clase 09 internacional para proteger y distinguir:” Gafas (anteojos), marcos para anteojos; gafas con lentes de color; gafas para el sol, estuches para gafas (anteojos) “



SEGUNDO. Mediante auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez el Registro de la Propiedad Industrial emitió el respectivo edicto para su publicación y notificado a la parte el tres de junio de dos mil diez.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las ocho horas cinco minutos dos segundos del cuatro de marzo de dos mil once resolvió “*(...) se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y se ordena el archivo del expediente*”

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, el señor Mario José Fonseca Solera mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día veintiuno de marzo de dos mil once, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente:

1- Que el edicto ordenado mediante auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, fue entregado para su debida publicación el 03 de junio de 2010, a la parte gestionante, según consta a folio 4 del expediente.



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Se tiene como un hecho no probado el siguiente:

- 1- Que el gestionante haya hecho la publicación del edicto (ver folio 4).

TERCERO: SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION. Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial que el edicto entregado al interesado el 03 de junio de 2010, fuera publicado y por notarse que no se ha activado el curso de los procedimientos desde hace más de seis meses, conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, procedió a tener por abandonada la solicitud y por ende ordenó el archivo del expediente.

Por su parte la sociedad recurrente, en su escrito de apelación argumenta que no es cierto que el edicto no se pagó, dado que tanto el pago como la publicación fueron hechas, y que por tanto lo iba a demostrar ante esta sede, aportando para tal efecto el recibo de pago del edicto, efectuado ante las oficinas de la Imprenta Nacional, dentro del período de seis meses que se otorgan para dicho trámite.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Del análisis del expediente, se observa que mediante auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial de las ocho horas cinco minutos dos segundos del cuatro de marzo de dos mil once, se emitió el correspondiente edicto para su debida publicación, el cual fue notificado por el medio indicado al gestionante el 03 de junio de 2010, visible a folio 4 del expediente, razón por la cual el a quo al verificar que el edicto no se publicó, procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos a tener por abandonada la solicitud y proceder con el archivo del expediente. En el caso concreto, avala este Tribunal lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial al tener por abandonada la solicitud al verificar que el gestionante no realizó la publicación del edicto de ley, y más bien este Órgano de alzada, en aras del debido proceso,



mediante resolución dictada a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de diciembre de dos mil once (folio 18) ordenó con el carácter de prueba para mejor resolver que la parte aportara dentro del plazo de cinco días, el recibo de pago del edicto efectuado ante las oficinas de la Imprenta Nacional dentro del período de los seis meses, no obstante el apoderado de la compañía **AKTIESELSKABET AF 21 NOVEMBER 2001**, no aporto lo solicitado.

De conformidad con las consideraciones y citas legales que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Mario José Fonseca Solera, en su condición de apoderado de la empresa **AKTIESELSKABET AF 21 NOVEMBER 2001**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas cinco minutos, dos segundos del cuatro de marzo de dos mil once, la que en este acto se confirma.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo Nº 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor Mario José Fonseca Solera, en su condición de apoderado de la empresa **AKTIESELSKABET AF 21 NOVEMBER 2001**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas cinco minutos,



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

dos segundos del cuatro de marzo de dos mil once, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28